



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA.
ACCIONADA: EQUIDAD SEGUROS ARL
ENTIDAD VINCULADA: COLPATRIA ARL,
COOMEVA EPS
SOCIEDAD A TIEMPO SA CARTAGENA
COLFONDOS S.A.
SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 200014003007-2022-00505-00.

Valledupar, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA en contra de la EQUIDAD SEGUROS ARL., entidades vinculadas COLPATRIA ARL, Sociedad A TIEMPO SA CARTAGENA y, COOMEVA EPS para la protección de su mínimo vital, seguridad social, vida, salud e igualdad real y efectiva.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Aduce el accionante que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa A TIEMPO SAS desde el 1 de marzo de 2014 hasta la fecha actual, afiliado al sistema de seguridad social a través del empleador, vinculado a la EPS Coosalud, Fondo de pensiones Colfondos y ARL Colpatria y que anteriormente se encontraba afiliado en la equidad seguros ARL.

Indica el accionante que actualmente se encuentra en un proceso médicos por las patologías de trastorno mixto de ansiedad y depresión y síndrome del maguito rotatorio, que se definieron por parte de la junta nacional de calificación de invalidez, atreves de dictamen No 5166281 – 1793 de fecha 25 de enero de 2021,

Aduce el accionante que fue incapacitado en razón a las patologías que padece y que están relacionadas anteriormente y por lo tanto se emitieron las siguientes incapacidades, patología trastorno mixto de ansiedad y depresión hipertensión cervicalgia con 14 días del 07 al 20 de enero del 2022, trastorno mixto de ansiedad y depresión hipertensión cervicalgia 18 días de incapacidad del 21 de enero al 07 de febrero de 2022 , trastorno mixto de ansiedad y depresión hipertensión radiculopatía 15 días de incapacidad del 08 al 22 de febrero de 2022 , trastorno mixto de ansiedad y depresión hipertensión radiculopatía 15 días del 23 de febrero al 19 mazo de 2020, trastorno del menisco debido a desgarro síndrome de rotatorio esguince y torcedura de la muñeca 30 días del 01 al 30 de marzo de 2022 , trastorno mixto de ansiedad y depresión síndrome de manguito rotatorio 30 días del 02 de mayo al 2022 , síndrome de manguito rotatorio 30 días de incapacidad del 01 de junio al 30 de junio .

Menciona que las incapacidades generadas desde enero a abril de 2022, ordenadas por la patología de trastorno mixto de ansiedad y depresión, fueron canceladas por la accionada a través de fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA contra Equidad Seguros ARL y otros, identificada bajo radicación No 20001-41-89-001-2022-00289-00.

Finaliza manifestando que se encuentra incapacitado por la patología de síndrome demaguito rotario, enfermedad laboral conforme a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de Dictamen N° 5166281 – 1793 de fecha 25 de enero de 2021 incapacidades radicadas antes la accionada EQUIDAD SEGUROS ARL, indicando que la entidad no realiza el pago correspondiente y que Las incapacidades son sus fuente de ingreso, no posee bienes que suministren recursos económicos y el pago oportuno es fundamental para cubrir sus necesidades y las de su familia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social, y que, como consecuencia, se ordene que, en un término no mayor a 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela, EQUIDAD SEGUROS y/o, COLPATRIA ARL, cancele las incapacidades medicas N° 0100000292, comprendidas desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022 , por (30) días, y la Incapacidad N°0100000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por (30) días producto de la patología de Síndrome de Maguito Rotatorio a favor del señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA.

PRUEBAS

Por parte del actor: CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA.

- a) Certificación laboral.
- b) Relación de aportes al sistema de seguridad social.
- c) Dictamen emitido por la junta nacional de calificación de invalidez.
- d) Fallo de tutela – tutela radicada 20001-41-89-001-2022-00289-00.
- e) Historias clínicas e incapacidades emitida el mes de mayo y junio de 2022.

Por parte de la entidad accionada: LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.

Por parte de la entidad Vinculada: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ADMINSTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

1. Escritura pública No. 254 otorgada el 28 de febrero de 2019 en la Notaría 10 de la Cuidad de Bogotá.
2. Certificado de Existencia y Representación.
3. Dictamen No. 5166281 – 1540 con fecha del 29 de junio de 2022 - Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
4. Dictamen No. 5166281 – 1793 con fecha del 25 de enero de 2021 - Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por parte de la entidad Vinculada: COOMEVA EPS

Copia Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022.

1. Copia simple escritura pública No. 189 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá del 26 de enero de 2022.
2. Copia simple consulta base BDUa de la ADRES a nombre del señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA.

Por parte de la entidad Vinculada: COOSALUD EPS, en su escrito de contestación no anuncio pruebas por hacer valer.

Por parte de la entidad Vinculada: COLFONDO AFP

Copia del certificado de existencia y representación legal • Póliza suscrita entre COLFONDOS S. A y la compañía de seguros BOLÍVAR

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, así como a la vinculada de manera oficiosa.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Posteriormente mediante auto del 11 de agosto se ordeno vincular a la EPS COOLFONDOS y a la EPS COOSALUD.

DERECHO DE CONTRADICION. -

RESPUESTA DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ésta, a través de su de apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, dio contestación al requerimiento que le hiciera este juzgado, en los siguientes términos:

Indica la entidad accionada que la acción de tutela de la referencia, debe desestimarse, por improcedente porque no se acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, y además no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros; en la presente acción de tutela no se acredita: 1. Que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para solicitar el reclamo de sus pretensiones, por cuanto está solicitando pago de incapacidades. 2. No se acredita que los medios ordinarios sean ineficaces, sus peticiones versan sobre prestaciones económicas 3. La presencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que requiera medidas urgentes.

Manifiesta que el accionante no debe percibir un doble pago siendo tal acto ilegal, ya que el único pago a que tiene derecho es la incapacidad, sin que pretenda recibir salario y a la vez incapacidad, por lo cual es importante que se indague con la empresa si ésta efectuó pagos de nómina durante el periodo de incapacidad o si espero que el pago realizado por la ARL de afiliación para esa época y luego reembolso ese dinero al trabajador; en ese orden ideas NO puede pretender recibir doble pago si es el motivo por cual instauró la presente acción de tutela.

El empleador para la fecha de las incapacidades del actor debe ser el que haya garantizado en primera medida, los derechos fundamentales, pues es a éste a quién le corresponde asumir el salario del trabajador durante los periodos de incapacidad para no vulnerar el mínimo vital del accionante, y dicha empresa posteriormente efectúe los respectivos recobros de los pagos que asumió, por ser éstos de competencia de las entidades del sistema integral de seguridad social según corresponda conforme a la normatividad vigente.

Que el actor está afiliado por última vez a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de A TIEMPO SERVICIOS SAS, desde el 01 noviembre de 2015 con fecha de afiliación s vigente.

Aduce que la afiliación del accionante a la ARL de AXA COLPATRIA se extiende a amparar las contingencias derivadas de un accidente o de una enfermedad meramente laboral.

Arguye que al revisar la bases de datos, se logró a evidenciar que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el accionante desde la vigencia de afiliación con esta ARL, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Nótese que las incapacidades que presenta el actor, obedecen a un diagnósticos por un accidente de trabajo, la cual es obligación de la ARL anterior, por cuanto no se trata por diagnósticos por enfermedad laboral que muy diferente a diagnósticos por accidente de trabajo; es necesario que el despacho tenga en cuenta la diferencia de estos conceptos toda vez que al tratarse de un accidente de trabajo, todas las prestaciones asistenciales y económicas deben ser asumidas por la ARL de afiliación al momento de la ocurrencia del siniestro.

RESPUESTA COOMEVA EPS

Esta dio contestación en los siguientes términos:

Respecto a las pretensiones del accionante sobre el pago de las incapacidades medicas N° 010000292 e Incapacidad n° 010000301, es decir las incapacidades medicas comprendidas en el periodo del 02 de mayo de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2022 al 30 de junio de 2022, que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de fondo frente al objeto de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que, una vez revisados los aplicativos de esta entidad en liquidación se evidencia que el señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA, se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD S.A desde el 01 de febrero de 2022, por tanto deberá dicha EPS y/o las accionadas "EQUIDAD SEGUROS ARL, COLPATRIA ARL", quienes deban pronunciarse de fondo sobre las incapacidades N° 010000292 e Incapacidad n° 010000301 es decir las causadas a partir del 02 de mayo de 2022 pues estas se encuentran causadas durante su afiliación a la EPS COOSALUD por lo que es esta entidad la encargada de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas en ese periodo y por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN en el presente asunto.

Al consultar el caso en concreto en los aplicativos entregados a la Liquidación por parte de COOMEVA EPS, se advierte que el señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA, presento afiliación a COOMEVA EPS, hasta el 31 de enero de 2021, que es la EPS rectora donde el accionante se encuentra afiliado en este caso es COOSALUD EPS S, A, la que debe pronunciarse de fondo frente a la solicitud del aquí accionante y/o las entidades mencionadas por la parte actora en el escrito de tutela; es decir las entidades EQUIDAD SEGUROS y/o, COLPATRIA ARL.

RESPUESTA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. S.A. ARL

Esta, a través de su Representante Legal, dio contestación en los siguientes términos:

Indica la accionada que, una vez revisados los hechos de acción de tutela, se logró esclarecer que el señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ reporta un evento ante esa compañía calificada de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos: S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO. M758 DESGARRO LAMINAR ANTERIOR DEL LABRUM GLENOIDEO DEL HOMBRO IZQUIERDO S460 DESGARRO DE ESPESOR COMPLETO DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO Y DESGARRO Y RETRACCIÓN DEL LIGAMENTO GLENOHUMERAL SUPERIOR Y CORACOACROMIAL DE HOMBRO IZQUIERDO M253 INESTABILIDAD ARTICULAR HOMBRO IZQUIERDO S430 LUXACIÓN HOMBRO IZQUIERDO M751 SINDROME MANGUITO ROTATORIO HOMBRO IZQUIERDO

Manifiesta que la ARL ha venido autorizando y reconociendo y pagando de todas las incapacidades temporales que se han radicado en nombre del señor RAMIREZ NUÑEZ incluyendo dentro de estos lo 6 periodos de incapacidad solicitados en la presente acción de tutela como se puede evidenciar en oficio de reconocimiento de incapacidades temporales el cual me permito adjuntar.

RESPUESTA COOSALUD EPS.

Esta dio contestación a través de ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula número 1.979.463, quien actúa en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT 900.226.715-3, en los siguientes términos:

Indica que COOSALUD EPS, no tiene conocimiento sobre lo acontecido entre las partes mencionadas, como tampoco la accionante vincula a nuestra EPS COOSALUD en los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Que una vez conosido el caso este fue remitido al área de Medicina Laboral de Coosalud EPS, quien emite su concepto de la siguiente forma: Luego de realizar la revisión del caso, de los soportes adjuntos y de nuestro sistema de información, se encuentra se trata de afiliado masculino 42 años, perteneciente al régimen contributivo como cotizante dependiente a través de la empresa ATIEMPO S.A.S, con recaudos vigentes a la fecha, cedido de Coomeva EPS el 01-02-2022, quien efectivamente registra en nuestra base de datos incapacidad del fecha 02 de mayo al 31 de mayo de 2022 por 30 días de y otra del 01 de junio al 30 de junio de 2022 por 30 días, ambas con diagnóstico Síndrome de Manguito Rotatorio que por ser de contingencia origen laboral pues ese diagnóstico fue calificado como laboral, no nos corresponde el reconocimiento sino a su ARL.

Así mismo se hizo el análisis medico laboral del caso y se concluye que, se trata de afiliado cedido de COOMEVA EPS el 01-02-2022, quien de acuerdo con la información suministrada por el accionante en la tutela, tiene



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

calificación de origen emitido por Junta Nacional de Calificación de invalidez 5166281 – 1793 de fecha 25 de enero de 2021, con diagnóstico(s): G441 – Cefalea vascular, I10X – Hipertensión esencial (primaria), M511 – Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, M239 – Trastornos internos de la rodilla, no especificado derecha, Origen: No derivado de accidente de trabajo, y los diagnósticos M751 – Síndrome de manguito rotatorio izquierdo y F412 – Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Origen: Accidente laboral. Así las cosas, y toda vez que las incapacidades descritas por el usuario (02 de mayo al 31 de mayo de 2022 por 30 días de y del 01 de junio al 30 de junio de 2022 por 30 días), son por los diagnósticos calificados con origen accidente laboral (en las historias clínicas soporte de la incapacidades, se describe que se emite incapacidad por los diagnósticos ya calificados con origen accidente de trabajo), el reconocimiento de dichas prestaciones corresponde a la ARL con la cual se dio el evento laboral calificado.

Finaliza manifestando que con todo lo anterior no encuentran razón para que se vinculara a la presente acción de amparo constitucional, máxime cuando de los hechos narrados en la tutela no se advierte que COOSALUD EPS amenace o vulnere derecho fundamental alguno del libelista. El objeto concreto de la presente acción de tutela es otro y que en nada vincula a esta Empresa Promotora de Salud.

RESPUESTA DE COLFONDOS S.A.

Ésta, a través de su de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**, dio contestación al requerimiento que le hiciera este juzgado, en los siguientes términos:

A la fecha el accionante no nos ha radicada una solicitud o documentos para efectuar el estudio de pago y reconocimiento de incapacidades o calificación de pérdida de capacidad laboral. 2.2. Ante esta eventualidad Colfondos S. A no debe: 2.2.1. Asumir el pago de incapacidades alegadas por el accionante, la entidad encargada es ARL Sura conforme a los siguientes lineamientos señalados por la jurisprudencia y la normatividad vigente.

2.2.2. Asumir el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, la entidad encargada es ARL , además no contamos con solicitudes o documentos que permitan a la compañía de seguros Bolívar evaluar la procedencia del trámite. 2.3. Como se puede observar Colfondos S. A. se encuentra imposibilitado para efectuar teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de asumir el pago de estas incapacidades de origen laboral. 2.4. A la fecha no tenemos peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de COLFONDOS S. A. 2.5. No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y COLFONDOS S. A.

RESPUESTA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Ésta, a través de su representante legal de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, dio contestación al requerimiento que le hiciera este juzgado, en los siguientes términos:

Manifestó la entidad vinculada que frente a los hechos desconoce de los de los mismos, y por tal razón no se pronunciara de los mismos, tomando en consideración que, a la fecha, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha recibido, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitud de pago de subsidio por incapacidad a nombre del señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA y lo expuesto en la narración fáctica se encuentra relacionado con trámites adelantados por el accionante ante EQUIDAD SEGUROS ARL y/o COLPATRIA ARL, correspondiendo a estas entidades pronunciarse al respecto

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si, 1- Es procedente la Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades medico laborales. 2- Si las entidades accionadas, EQUIDAD SEGUROS y/o, COLPATRIA ARL, le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social, al accionante CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA, con su decisión de no cancelarle las incapacidades medicas N° 010000292, comprendidas desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022 , por (30)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

días, y la Incapacidad N°010000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por (30) días extendidas por su médico tratante con ocasión a su patología de Síndrome de Manguito Rotatorio.

TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho procederá a reiterar la doctrina constitucional sobre: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas - aplicado al caso *sub examine*; (ii) régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago; y, (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto.

La respuesta al primer problema jurídico es estimar que en presente caso la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales dado que se trata de un sujeto que se encuentra en debilidad manifiesta debido a su estado de salud y que deriva su sustento del pago de sus incapacidades que remplace su ingreso, por lo que ante tal circunstancia se torna procedente de manera excepcional la acción constitucional para perseguir esta prestación

Como respuesta al segundo problema jurídica se tiene que se vulneró el derecho a la seguridad social y mínimo vital del accionante al no cancelar las incapacidades a actor, por parte de la EPS accionada., encontrándose demostrado que el la incapacidad se genera por una enfermedad calificada de origen común , Conforme se avizora en la Historia clínica que da cuenta en la justificación de la consulta y en la incapacidad.

SOPORTE DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD - SAMI S.A.S			
901426130 VALLEDUPAR Teléfono: VALLEDUPAR		Consecutivo: 0100010198	
Afiliado	Nombre: BERMUDEZ BELLOSA CESAR AUGUSTO	Sexo: Masculino	Estado Civil: Union libre
Identificación:	CC: 9186281	Edad: 42 Años	# Nacimiento: 14/10/1979
Escolaridad:	BASICA SECUNDARIA		Grupo Etnico: No Aplica
Dirección:	TRANSV 15 18-49 BARRIO FUNDADORES	Zona: U	Ciudad: Valledupar
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Ocupación:	Teléfono: 302215717
Contratante:	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A	Plan: COOCM	Regimen: Vinculación
Dx Principal: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO			
Fecha Ingreso: 2.MAY.2022 9:04 EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA			
Fecha egreso: 2.MAY.2022 9:18			
Medico: 77011790 Nombre: MARTINEZ CUELLO NOE JOSE Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA			
M233 OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS			
FINALIDAD DE LA CONSULTA		10- No Aplica	
CAUSA EXTERNA		13-Enfermedad general	
EVOLUCION (SUBJETIVO)			
PACIENTE, FX DE RADIO IZQUIERDO HOMBROS BILATERAL Y RODILLA IZQUIERDA DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION CON LIMITACION DE LOS MOVIMIENTOS DEL HOMBROS Y RODILLA TRAE RMDE RODILLA Y HOMBRO QUE MUESTRAN RODILLA IZQUIERDA FX DE ESPINAS TIBIALES MENISCOPATIA MENISCAL MEDIAL DESGARRO DE L CUERNO ANTERIORODILLA DERECHAMENISCOPATIA DEGENERATIVA BURSITIS MEDIALHOMBRO IZQUIERDO UN SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR Y HOMBRO DERECHO CON SINDROME MANGUITO ROTADOR			
ACTUALIZACION DE ANTECEDENTES		HTA	
XAMEN FISICO			
C.C.C		CN	
CARDIOPULMONAR		CN	
ABDOMEN		CN	
GENITO.URINARIO		CN	
EXTREMIDADES			
LIMITACION DE LOS MOVIMIENTOS DE HOMBROS BILATERAL Y Y RODILLAS BILATERAL PLANSE REMITEA A CIRUGIA DE HOMBRO Y RODILLA (ARTROSCOPIA .INCAPACIDA 30 DIAS APARTIR DEL 2 DE MAYO DEL 2022			
BIEL Y FANESAS			
SISTEMA NERVIOSO CENTRAL			
INTERPRETACION / ANALISIS			
LIMITACION DE LOS MOVIMIENTOS DE HOMBROS BILATERAL Y Y RODILLAS BILATERAL PLANSE REMITEA A CIRUGIA DE HOMBRO Y RODILLA (ARTROSCOPIA .INCAPACIDA 30 DIAS APARTIR DEL 2 DE MAYO DEL 2022			
PLAN DE MANEJO			
LIMITACION DE LOS MOVIMIENTOS DE HOMBROS BILATERAL Y Y RODILLAS BILATERAL PLANSE REMITE A CIRUGIA DE HOMBRO Y RODILLA (ARTROSCOPIA .INCAPACIDA 30 DIAS APARTIR DEL 2 DE MAYO DEL 2022.,TRAMADOL GOTAS			
MARTINEZ CUELLO NOE JOSE		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
77011790			
La Historia Clínica no Esv firmo y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la Resolución 1995 de Julio 8 de 1999			

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y debe recordarse también, que dichos requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que para que proceda el amparo constitucional debe sí o sí estar aprovisionada de ambos, pues la falta de uno de estos la torna improcedente.

DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Respecto al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional en uno de los tantos pronunciamientos, y siendo específico en la Sentencia T-678/17, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).”

DEL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades, es sabido que las disputas presentadas en ese tópic, deben ser dilucidadas ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora, las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Con relación al pago de incapacidades, debe decirse que, entre i. el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, iv) del día 541 en adelante le corresponde a la EPS de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema.2 (subrayas del juzgado).

Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-194/21 Corte Constitucional.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) *hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez*”^[22].

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*^[29]. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador^[30]. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: *i)* que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%^[31], evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o *ii)* que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*^[32]. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[33].

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**^[34] –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad^[35].

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:
(...)”*

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Sala)*

De la norma transcrita se advierte: *i)* que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y *ii)* que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017^[36].

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos^[37], y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015^[38], el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada^[39].

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA, manifiesta que le fueron otorgados las de incapacidad, según manifiesta en los siguientes eventos seguidos así: las incapacidades medicas N° 0100000292, comprendidas desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022, por (30) días, y la Incapacidad N°0100000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por (30) días.

Y aduce que, se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social, en razón a que las entidades accionadas EQUIDAD SEGUROS y/o, COLPATRIA ARL, y COOSALUD EPS., se niega a reconocer y pagar las incapacidades que le fueron otorgadas por su médico tratante.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el solicitante CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que las accionadas EQUIDAD SEGUROS y/o, COLPATRIA ARL, y COOSALUD EPS., entidades encargadas de la prestación de un servicio público, como lo es, la salud¹.

Adicionalmente, las accionadas están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago, de las incapacidades parten desde el desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022, por (30) días, y la Incapacidad N°0100000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, conforme a lo señalado por el solicitante, la conducta omisiva de la accionada se da desde el mes de agosto del 2022, fecha de la presentación de esta tutela².

Acreditándose con lo antes expuesto que, entre la fecha de la expedición de las incapacidades y de interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

Subsidiariedad. –

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política³, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado

¹ Constitución Política, art. 48: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)”.*

² Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 29 de noviembre de 2019.

³ Constitución Política, art.86: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁴ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados⁵.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria⁶.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”*; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*⁷.

A efectos de determinar si en el presente caso se encuentra cumplido este requisito analizando los presupuestos del caso particular se tiene que se trata de una persona que actualmente cuenta con 42 años de edad y padece de los siguientes diagnósticos

⁴ D.2591/91, Art. 8.

⁵ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁶ A partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para conocer de demandas cuya pretensión sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad. Esto, debido a que el artículo 6º de la ley en comento suprimió el literal g, que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 había adicionado al artículo 41 de la Ley 122 de 2007 y, que en su tenor señalaba como competencia de la Superintendencia, en virtud de su función jurisdiccional, el *“Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*. De manera que actualmente, el único competente para conocer de estos asuntos, es la jurisdicción del trabajo, conforme al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como asunto a su cargo el decidir sobre *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

⁷ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAGNÓSTICOS LABORALES	DIAGNÓSTICOS COMUNES
ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO	CEFALEA VASCULAR, NCOP
ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA MUÑECA	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)
ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL
SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO	OTRAS POLIARTROSIS
TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN	SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO
	TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS, NO ESPECIFICADO
	TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO

Y fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 33.46% según dictamen No. 5166281 - 1540

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
G441	Cefalea vascular, ncop	Cefalea vascular, ncop .		Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)	Hipertensión esencial (primaria).		Enfermedad común
M513	Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral	Discopatía y cambios degenerativos de columna cervical y lumbar, sin radiculopatía		Enfermedad común
M158	Otras poliartrosis	Compromiso degenerativo caderas, hombros, rodillas, columna		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Síndrome de manguito rotatorio derecho		Enfermedad común
E749	Trastorno del metabolismo de los carbohidratos, no especificado	Trastorno del metabolismo de los carbohidratos, no especificado.		Enfermedad común
M239	Trastornos interno de la rodilla, no especificado	Lesión ligamentaria sin rupturas de rodilla derecha.		Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	1		2	NA	11,00%		11,00%
							Valor combinado		11,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por cefaleas - migraña	12	12.6	1	NA	NA	NA	2,00%		2,00%

Adicionalmente está acreditado que se han generado las siguientes incapacidades medicas N° 010000292, comprendidas desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022, por (30) días, y la Incapacidad N°010000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por (30) días siendo atendido en la CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA.

La primera de ella con soporte en historia clínica de fecha 2 de mayo de 2022 , en la cual se consigna ENFERMEDAD GENERAL.



Se encuentra acreditado que el señor BERMUDEZ BELLOSA CESAR AUGUSTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5166281, está vinculado con la empresa A TIEMPOS a través de un contrato individual de trabajo POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA desempeñando el cargo de DIGITACION GESTIÓN DE COBROS de acuerdo con el objeto establecido en el acuerdo comercial entre ATIEMPO SAS y LECTA LTDA , desde el 01 de marzo de 2014.

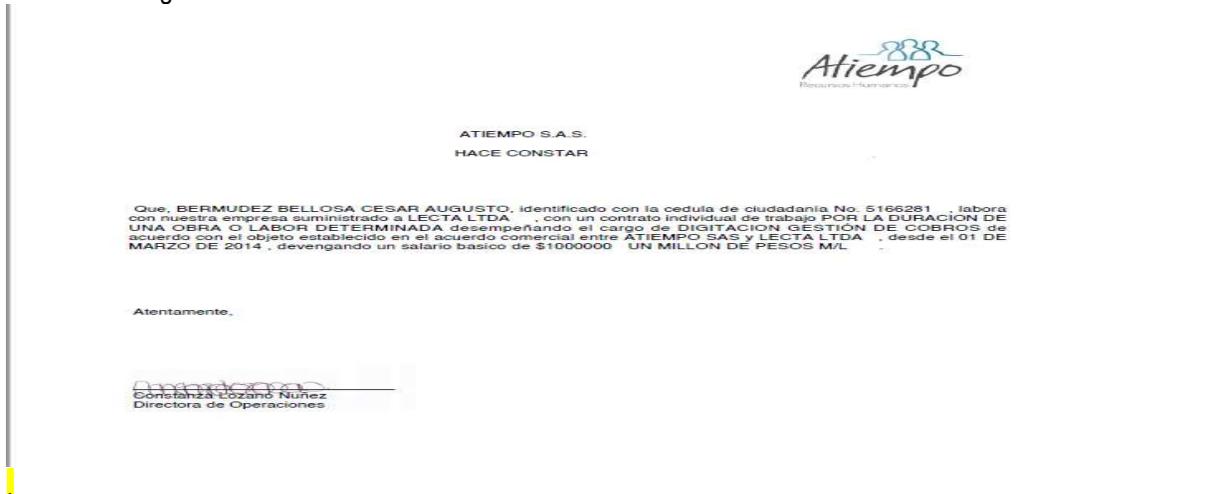
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se inserta imagen de la constancia laboral.



Manifiesta en la acción de tutela que las incapacidades son su única fuente de ingreso, ya no posee bienes que le generen recursos económicos y que con pago cubre sus necesidades y la de su familia.

Se establece que el accionante se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD según consulta hecha a la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y cuenta con fecha de afiliación desde el 01/02/2022, estado activo en el régimen contributivo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5166281
NOMBRES	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS	BERMUDEZ BELLOSA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/***
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/12/2022 17:07:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

Adicionalmente se encuentra acreditado que a la fecha de interposición del presente acción de tutela es decir 29 de julio de 2022, el accionante se encontraba incapacitado y aun que no corresponda a el diagnostico por el cual se presentó la acción de tutela el ingreso económico que le corresponde es el que recibe con las incapacidades que le ordenaron, sin que se verifique que el accionante se encuentre recibiendo una pensión o tenga otros ingresos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

01Tutela y Anexos 202...pdf 2 / 50

CALIDAD MEDICA IPS S.A.S. 28/06/2022 17:46:30

NIT: -
Tel. -

ORDEN DE INCAPACIDAD CONSULTA EXTERNA

Lugar Atención: CALIDAD MEDICA IPS Código Habilitación: 200010110001

Paciente:	CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA	Dirección:	fundadores tv 26 18 - 49
Documento:	CC 5166281	Teléfono:	3022215717
Sexo/Edad:	MASCULINO / 42 A 8 M 14 D	Fecha:	28/06/2022 17:36
Empresa:	COOSALUD - Capita Asistencial	Cita No.	1459884

Diagnostico: M172 GONARTROSIS POSTRAUMATICA, BILATERAL

Tipo de Incapacidad: LABORAL

Fecha Inicio: 30/06/2022 Fecha Fin: 29/07/2022 Dias Incapacidad: 30

Observaciones:

Profesional:
SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONE
Tarjeta profesional: 534

Bajo esos parámetros se trata de un sujeto que se encuentra en debilidad manifiesta debido a su estado de salud y que deriva su sustento del pago de sus incapacidades que reemplaza su ingreso, por lo que ante tal circunstancia se torna procedente de manera excepcional la acción constitucional para perseguir esta prestación.

Agotado el estudio de Subsidiariedad deviene el estudio de fondo de la Acción de Tutela.

En el sub lite se reitera que se trata de una persona que actualmente cuenta con 42 años de edad con antecedentes del siniestro No. 187088 el cual obedece a un Accidente de Trabajo con fecha del 22 de mayo de 2022, el cual fue reportado bajo las siguientes características VERSIÓN FURAT, a nivel de manguito rotador de hombro izquierdo, quien fue calificado a través del dictamen No. 5166281 – 1793 con fecha del 25 de enero de 2021, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó que el trabajador padece los diagnósticos de origen profesional que a continuación se relacionan:

7. Concepto final del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
G41	Cefalea vascular, ncop			No derivado de accidente de trabajo
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			No derivado de accidente de trabajo
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Izquierdo		Accidente de trabajo
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			No derivado de accidente de trabajo
F412	Trastorno mixto de ansiedad y depresión			Accidente de trabajo
M239	Trastornos interno de la rodilla, no especificado	Derecha		No derivado de accidente de trabajo

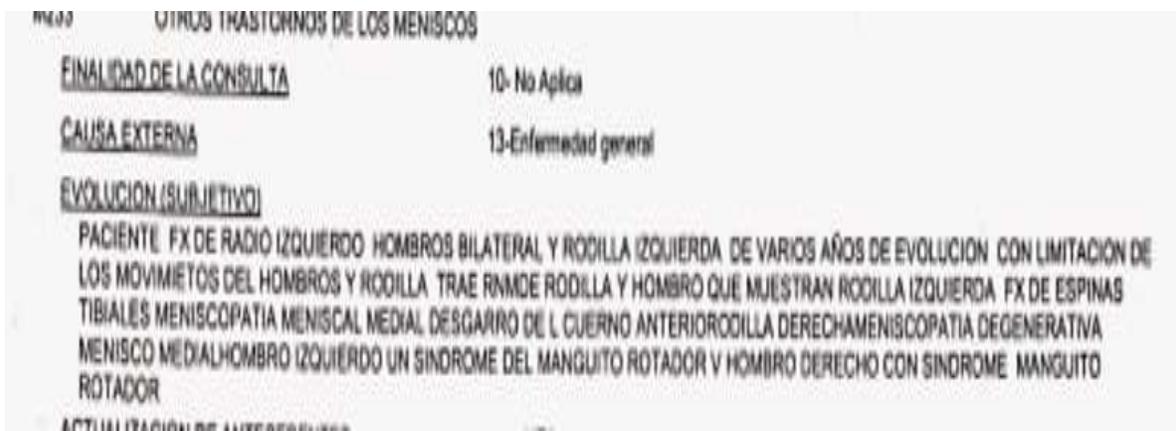
Además, través de dictamen No. 5166281 – 12284 con fecha del 27 de julio de 2022, la Junta Nacional de Calificación de invalidez le asigna un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 33,46% derivados de 5166281 - 12284, en la cual se describe claramente el diagnostico “SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO”, se evidencia fragmentos del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional				
Titulo I - Calificación / Valoración de las deficiencias				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
G441	Cefalea vascular, ncop	Cefalea vascular, ncop		Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)	Hipertensión esencial (primaria)		Enfermedad común
M513	Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral	Discopatía y cambios degenerativos de columna cervical y lumbar, sin radiculopatía		Enfermedad común
M158	Otras poliartrosis	Compromiso degenerativo caderas, hombros, codos, columna		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Síndrome de manguito rotatorio derecho		Enfermedad común
E749	Trastorno del metabolismo de los carbohidratos, no especificado	Trastorno del metabolismo de los carbohidratos, no especificado		Enfermedad común
M239	Trastornos internos de la rodilla, no especificado	Lesión ligamentaria sin rupturas de rodilla derecha.		Enfermedad común

Así mismo se observa que fue valorado por el médico especialista en Ortopedia y Traumatología doctor NOE JOSE MARTINEZ CUELLO, quien según historia clínica anota como justificación así:



quien le determino como plan de manejo Limitación de los movimientos de hombros bilaterales y rodilla bilateral plan de remite a cirugía de hombro y rodilla” y le ordena la incapacidad 30 días a partir del 2 de mayo de 2022

Se inserta copia de la historia clínica del 02 de mayo de 2021 extendida por la Clínica Integral Laura Daniela.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se inserta copia de las incapacidades medicas N° 0100000292, comprendidas desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022, por (30)

SUPORTE DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD - SAMI S.A.S. 0100000292
901426130 VALLEDUPAR
Teléfonos: VALLEDUPAR
Código habilitación: INCAPACIDAD No.: 0100000292

INCAPACIDAD MEDICA

Afiliado	Nombre: BERMUDEZ BELLOSA CESAR AGUSTO	Sexo: Masculino	Edad: 42 Años	Fecha: 2/05/2022
Identificación:	5166281	Administradora: 000008328	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.	Fecha afiliación: -
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Médico: 77011790	MARTINEZ CUELLO NOE JOSE	Id. Plan: COOCMD
Id. Médico:	77011790	Empleador:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	

Fecha Inicio Incapacidad: 2.05.2022 Día de Incapacidad: 30 TREINTA
Fecha Finalización Incapacidad: 31.05.2022

Diagnóstico: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Dx relacionado:
Dx relacionado:
Descripción: 30 DIAS APARTIR DEL 2 DE MAYO DEL 2022

MARTINEZ CUELLO NOE JOSE
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
Nro. Documento: 77011790
Registro Médico: 77011790
Firma

Se inserta copia de las incapacidades N°0100000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por (30) días

SUPORTE DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD - SAMI S.A.S. 0100000301
901426130 VALLEDUPAR
Teléfonos: VALLEDUPAR
Código habilitación: INCAPACIDAD No.: 0100000301

INCAPACIDAD MEDICA

Afiliado	Nombre: BERMUDEZ BELLOSA CESAR AGUSTO	Sexo: Masculino	Edad: 42 Años	Fecha: 1/06/2022
Identificación:	5166281	Administradora: 000008328	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.	Fecha afiliación: -
Sede Afiliado:	VALLEDUPAR	Médico: 77011790	MARTINEZ CUELLO NOE JOSE	Id. Plan: COOCMD
Id. Médico:	77011790	Empleador:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	

Fecha Inicio Incapacidad: 1.06.2022 Día de Incapacidad: 30 TREINTA
Fecha Finalización Incapacidad: 30.06.2022

Diagnóstico: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Dx relacionado:
Dx relacionado:
Descripción: TREINTA DIAS APARTIR DEL 1 DE JUNIO DEL 2022

MARTINEZ CUELLO NOE JOSE
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
Nro. Documento: 77011790
Registro Médico: 77011790
Firma

Centrando la negativa de la EPS SANITAS EPS en que no tenían conocimiento de las incapacidades y que este le corresponde a la ARL pagar las incapacidades al accionante lo cual es manifestado en la contestación a la acción de tutela donde manifiesta. "Luego de realizar la revisión del caso, de los soportes adjuntos y de nuestro sistema de información, se encuentra se trata de afiliado masculino 42 años, perteneciente al régimen contributivo como cotizante dependiente a través de la empresa ATIEMPO S.A.S, con recaudos vigentes a la fecha, cedido de Coomeva EPS el 01-02-2022, quien efectivamente registra en nuestra base de datos incapacidad del fecha 02 de mayo al 31 de mayo de 2022 por 30 días de y otra del 01 de junio al 30 de junio de 2022 por 30 días, ambas con diagnóstico Síndrome de Manguito Rotatorio que por ser de contingencia origen laboral pues ese diagnóstico fue calificado como laboral, no nos corresponde el reconocimiento sino a su ARL"

Por su parte la ARL, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en su defensa manifestó que las pretensiones del demandante deben ser negadas ya que esa entidad le dio respuesta a la petición de la accionante indicándole que

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

las incapacidades cobradas son derivadas de unas patologías definidas como de origen COMÚN o GENERAL, por lo que su reconocimiento y pago estará a cargo de la EPS o la AFP según sea el caso”

COLFONDOS S.A, basa su defensa en que las incapacidades extendidas a usuario deben ser pagadas por la ARL, en atención a la contingencia laboral ocurrida al accionante por ser de carácter laboral.

A su vez AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la contestación afirma afirma “Una vez revisadas la base de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor desde la vigencia de afiliación con esta ARL, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.:

Ahora bien, se trata de una persona que viene siendo incapacitado de manera recurrente conforme el histórico de incapacidades aportado.

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que efectivamente al accionante CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA le fueron ordenadas las incapacidades medicas N° 0100000292, comprendidas desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo del 2022, por (30) días e incapacidades N°0100000301, desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por (30) días,

Analizando el material probatorio se tiene que en torno a la incapacidad cuyo pago se exige se encuentra demostrado que en lo que concierne a la incapacidad de fecha 2 de mayo de 2022 se emite con base en la historia clínica de la misma fecha que consigna como justificación 13- ENFERMEDAD GENERAL. y en la cal se justifica la consulta poniendo de presente “evolución subjetiva:

OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS	
FINALIDAD DE LA CONSULTA	10- No Aplica
CAUSA EXTERNA	13-Enfermedad general
EVOLUCIÓN (SUBJETIVO)	
PACIENTE. FX DE RADIO IZQUIERDO HOMBROS BILATERAL Y RODILLA IZQUIERDA DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION CON LIMITACION DE LOS MOVIMIENTOS DEL HOMBROS Y RODILLA TRAE RMNDE RODILLA Y HOMBRO QUE MUESTRAN RODILLA IZQUIERDA FX DE ESPINAS TIBIALES MENISCOPATIA MENISCAL MEDIAL DESGARRO DE L CUERNO ANTERIORODILLA DERECHAMENISCOPATIA DEGENERATIVA MENISCO MEDIALHOMBRO IZQUIERDO UN SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR V HOMBRO DERECHO CON SINDROME MANGUITO ROTADOR	

Plan de manejo

PLAN DE MANEJO
LIMITACION DE LOS MOVIMIENTOS DE HOMBROS BILATERAL Y Y RODILLAS BILATERAL PLANSDE REMITE A CIRUGIA DE HOMBRO Y RODILLA (ARTROSCOPIA ,INCAPACIDA 30 DIAS APARTIR DEL 2 DE MAYO DEL 2022,,TRAMADOL GOTAS

Y se expide incapacidad bajo el concepto de “SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO”

Ahora bien teniendo en cuenta que si bien ambos síndromes de manguito rotador están calificados de manera diferente siendo el derecho de origen común y el izquierdo de origen profesional y en la incapacidad del 2 de mayo no se distingue claramente a cual hombro se refiere el médico, analizando la historia clínica como causa externa de la atención no se establece que se a origen profesional, **SINO ENFERMEDAD GENERAL**, y en ese orden, se infiere que se refiere a la contingencia catalogada de origen común en el dictamen antes aludido. Conforme lo pone de manifiesto la ARL.

Siendo así, conforme la normatividad citada líneas arriba el pago de la incapacidad reclamada a la ARL accionada no correspondería asumirla a ésta sino a la EPS, por lo que se ordenara el pago a cargo de la EPS Coosalud.

